

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de Diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	050013333 015 2014 00147 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante	ANA MARIA PUERTA CUELLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Remite por competencia
Interlocutorio	442

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por ANA MARIA PUERTA CUELLO actuando a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día siete (7) de noviembre de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Factor Cuantía.

El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica en estos Despachos, así:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

2. Así las cosas, es preciso analizar de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda, el valor total de la pretensión elevada por la actora.

En el *sub judice* se solicita la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 5 de marzo de 2013 frente a la petición presentada el 5 de diciembre de 2012, en la que se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor de la señora PUERTA CUELLO por el pago extemporáneo de las cesantías definitivas, reconocidas mediante la resolución No. 11171 de 4 de diciembre de 2009.

Por su parte, en el acápite "*Determinación razonada de la cuantía*" la parte actora detalla el valor de su pretensión de acuerdo al tiempo transcurrido desde el vencimiento de los 65 días hábiles después de haberse radicado la solicitud de cesantía ante la entidad (23 de septiembre de 2009), los cuales considera era el periodo con el que contaba la demandada para decidir acerca de su solicitud y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma (25 de febrero de 2011), en la suma de \$39.261.203, de acuerdo al salario devengado por la demandante para el momento en que fue reconocida la cesantía solicitada.

Así las cosas, el valor de \$39.261.203, es superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152, en el numeral 2° del artículo 155 y en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Se ordena remitir el presente proceso al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.
3. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA
Juez

P1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)
--